

ANTEPROYECTO DE LEY:	083
PROYECTO DE LEY:	
LEY:	
GACETA OFICIAL:	
TÍTULO:	QUE MODIFICA EL ARTICULO 2 DE LA LEY 4 DE 1994, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE INTERESES PREFERENCIALES AL SECTOF AGROPECUARIO Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS.
FECHA DE PRESENTACIÓN:	25 DE OCTUBRE DE 2016.
PROPONENTE:	H.D. RAÚL PINEDA.
COMISIÓN:	ECONOMÍA Y FINANZAS.

ANTEPROYECTO DE LEY N°083 COMISIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Panamá, 25 de octubre de 2016.

Honorable Diputado **Rubén De León Sánchez**Presidente

Asamblea Nacional

Señor Presidente:

En virtud de la iniciativa legislativa que nos confiere la Constitución de la República mediante el artículo 165, y los artículos 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, tengo a bien presentar ante esta Augusta Cámara, en mi condición de Diputado de la República, el Anteproyecto de Ley "Que modifica el artículo 2 de la Ley 4 de 1994, por la cual se establece el Sistema de Intereses Preferenciales al Sector Agropecuario y se toman otras medidas", el cual merece la siguiente:

Exposición de Motivos

En los últimos dos años, el gobierno nacional ha hecho el llamado al sector productivo de hacer uso de la banca estatal, a través de préstamos agopecuarios a 0% de interés, con el fin de incrementar la producción de alimentos. Sin embargo, la demanda registrada en el último año, ha generado un elevado número de solicitudes, las cuales han sobrepasado en 200% los fondos que se le habían asignado particularmente al Banco de Desarrollo Agropecuario. Esta situación ha provocado que el sector productivo sienta que no se le está dando respuesta, a pesar de haber atendido el llamado a producir que les hicieron las actuales autoridades. Es por ello, que la gran demanda de préstamos, que están estancados en proceso de trámite, muchos de los cuales ya han cumplido con todos los procesos exigidos por el banco, pero que no pueden ser desembolsados, es lo que nos ha llevado a tomar la determinación de presentar este anteproyecto de ley, dado que el FECI fue creado especialmente, por y para atender las demandas de financiamiento y otros apoyos del sector agropecuario.

Como país, debemos entender y comprender, que la producción de alimentos es una tarea de gran responsabilidad, donde todos los ciudadanos nos beneficiamos de manera directa, ya que sin alimentos nadie puede subsistir.

El problema del financiamiento de la actividad agropecuaria, debe ser corregido a la brevedad posible, mediante la aprobación de este anteproyecto de ley para que



se convierta en ley de la República, máxime cuando tenemos por delante un

panorama difícil para el sector productivo, lo que requiere de acciones inmediatas,

para que se sostenga produciendo en el tiempo.

Esta Asamblea debe velar para que el micro, pequeño y mediano productor reciba

el apoyo que requiere, para que mejoren sus niveles de produccción y de

productividad, y por consiguiente adopten las tecnologías que mejor le ayuden a

impactar su actividad.

No obstante, debemos recalcar que el sector agropecuario requiere de ayudas

inmediatas y de acciones que lo lleven a retomar el rumbo, pues los tratados ya

negociados los están llevando por un camino espinoso, que si no tomamos

acciones contundentes para reforzar y apalancar la actividad, como en este caso,

devolviendo los fondos del FECI a sus beneficiarios originales, de nada servirán

otras acciones, si no se cuentan con los recursos necesarios para impulsar la

actividad.

Estamos a menos de diez años de un arancel cero en el TPC con los Estados

Unidos y de un próximo cierre de negociaciones con la Integración

Centroamericana, por lo que estamos en una carrera contra el tiempo, donde el

sector requiere de todo el apoyo que podamos brindarle, con el fin de que

ayudemos a nuestros productores a realizar los cambios que requiere para

sostenerse dentro de la actividad.

La seguridad alimentaria de nuestro país, no puede quedar en manos de las

importaciones. Es nuestra responsabilidad, como Diputados de esta Asamblea,

tomar todas las decisiones que sean necesarias, con el fin de que nuestro sector

agropecuario se mantenga produciendo comida, y por consiguiente siga siendo el

garante de la seguridad alimentaria de nuestro pueblo.

Honorables Diputados, este anteproyecto de ley marca el inicio de los primeros

resultados alcanzados por las primeras reuniones del Diálogo Nacional por el

Agro, mediante el cual pretendemos que el sector agropecuario inicie un proceso

de recuperación y reorientación de la actividad.

H.D. RAUL GILBERTO PINEDA VERGARA

Circuito 8-6

ANTEPROYECTO DE LEY N°______ De 25 de octubre de 2016

4:50 pm

Que modifica el artículo 2 de la Ley 4 de 1994, por la cual se establece el Sistema de Intereses Preferenciales al Sector Agropecuario y se toman otras medidas.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 queda así:

Artículo 2. En las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales locales, mayores de cinco mil balboas (B/.5,000.00), concedidos por bancos y entidades financieras a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se incluirá y retendrá la suma equivalente al 1% anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses. Igual retención aplicará para los contratos de factoraje financiero con recursos en los que el 1% de la retención se aplicará sobre el monto total de la factura cedida por el cedente a la entidad financiera.

Artículo 3. El 35% de estas sumas ingresará al Tesoro Nacional para el pago de los tramos preferenciales previstos en los préstamos hipotecarios preferenciales a que se refiere el artículo 3 de la Ley 29 de 2008, el 32.5% se remitirá al Banco de Desarrollo Agropecuario, el 12.5% se remitirá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, 10% al Fondo Especial de Compensación de Intereses que administrará la Superintendencia de Bancos de Panamá, 5% para el Instituto de Investigación Agropecuaria, y el 5% restante al Instituto de Seguro Agropecuario.

Los préstamos concedidos por el Banco de Desarrollo Agropecuario, por Cooperativas de Crédito Agropecuario así como por cualquier otra persona natural o jurídica con fondos prestados por el FECI, no serán objeto del descuento de intereses dispuesto por la Ley 4 de 1994.

Quedan excluidos del cargo de la sobretasa equivalente al 1% que se señala en este artículo:

- Los préstamos concedidos a las cooperativas que otorgan crédito a sus asociados y a los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocidos por la Ley 17 de 1997.
- Los préstamos interbancarios, los préstamos garantizados con depósitos bancarios, los préstamos externos, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, debidamente registrados ante la Superintendencia del Mercado de Valores, así como los préstamos

concedidos a las entidades financieras reguladas por la Ley 24 de 2001. La presente Ley tiene efectos sobre los créditos garantizados con depósitos bancarios que se hayan generado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 49 de 2009, y se ordena a las instituciones bancarias devolver la tasa del Fondo Especial de Compensación de Intereses que haya sido aplicada desde el 18 de septiembre de 2009 sobre los créditos garantizados con depósitos bancarios.

- Los préstamos concedidos a las empresas dedicadas a operar sistemas de tarjetas de crédito, siempre que estos fondos sean destinados a financiamientos directos que serán objeto, posteriormente, de la aplicación de la retención.
- 4. Los préstamos concedidos a personas jubiladas o pensionadas o a personas de tercera edad, según la define la ley, cuando dichos préstamos se amorticen por descuento directo a sus pensiones o estén garantizados mediante gravámenes hipotecarios y/o anticréticos constituidos sobre inmuebles ocupados como residencia familiar habitual por dichos prestatarios.
- 5. Los préstamos convenidos como préstamos automáticos en pólizas de seguro de vida garantizados con el valor de la reserva matemática o valor de rescate cuyo producto se utilice para pagar las primas de la misma póliza de seguro de vida evitando su cancelación prematura.
- 6. Los contratos de préstamos, líneas de crédito o de factoring destinados a financiar, parcial o totalmente, la ejecución de contratos adjudicados de obras, bienes y/o servicios que realizan empresas contratistas del Estado, siempre que, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, este los requiera y consienta con base en el fiel cumplimiento de la Ley 34 de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal, y el interés social que represente el proyecto. Esta exención se aplicará solo en los casos en que el contratista cuente con el respaldo de financiamiento, sobre el cual el Ministerio de Economía y Finanzas se reserva el derecho de desestimarlo como tal, cuando dicho financiamiento no sea acorde a los términos y condiciones usuales a los que accede la República de Panamá en financiamientos con características similares.
- 7. Los contratos de factoring por un monto de hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00) celebrados por la micro, pequeñas y medianas empresas debidamente registradas ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, siempre que puedan comprobar tal condición.

Parágrafo 1. La Superintendencia de Bancos, después de constituir las reservas

técnicas necesarias, destinará el fondo restante para los programas de fomento a

la producción y de modernización a la actividad agropecuaria, correspondiéndole

al Ministerio de Desarrollo Agropecuario el setenta y cinco por ciento (75%) y a las

cooperativas de crédito el veinticinco por ciento (25%), mediante préstamos al

uno por ciento (1%) de interés anual, según los términos y las condiciones que

estas entidades acuerden con la Superintendencia de Bancos.

Los pagos que se efectúen de préstamos vigentes otorgados al Banco de

Desarrollo Agropecuario, otorgados por la Superintendencia de Bancos antes de la

entrada en vigencia de la presente Ley, pasarán igualmente al Ministerio de

Desarrollo Agropecuario, siempre que haya excesos en la reserva técnica de la

Superintendencia de Bancos.

Parágrafo 2. La aplicación de la presente Ley será determinada por una

Comisión, denominada Comisión FECI, integrada por el ministro de Economía y

Finanzas, el ministro de Desarrollo Agropecuario y el Superintendente de Bancos

o la persona en quien se delegue la representación.

Parágrafo 4. Los fondos acumulados del Fondo de Compensación de Intereses

hasta el 31 de diciembre de 2008, que no constituyan reservas técnicas

necesarias para la aplicación del Fondo de Compensación de Intereses, serán

transferidos automáticamente al Tesoro Nacional a partir de la entrada en vigencia

de la presente Ley. Los fondos remanentes de cada semestre, que no constituyan

reservas técnicas necesarias para la aplicación del Fondo de Compensación de

Intereses, serán transferidos al Tesoro Nacional por la Superintendencia de

Bancos, dentro de los diez días del mes siguiente al semestre vencido, con un

informe que sustente las correspondientes reservas técnicas.

Artículo 5. Esta Ley modifica el artículo 2 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994.

Artículo 6. Esta Ley empezará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, hoy 25 de octubre de 2016.

HD. RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA

CIRUCITO 8-6